



PROCESO: PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 081374089001-2021-00036

DEMANDANTE: NAVIS MARINA FERNÁNDEZ PEREIRA.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE DEL FINADO JUAN EUSEBIO PÁEZ APARICIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse Proveer.

Campo de la Cruz, abril 26 -2021

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda de PERTENENCIA presentada por la señora NAVIS MARINA FERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial contra los señores FLORENTINO, CLEOTILDE, MARÍA PÁEZ POLO Y OSTERMAN PÁEZ APARICIO Herederos Determinados de JUAN OSTERMAN PÁEZ CARRETERO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS; la cual se encuentra pendiente por admitir se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez verificado el libelo genitor y sus anexos, se pudo evidenciar de la lectura del Certificado de Tradición Especial, No. De Matrícula No. 045-32426, del bien objeto de Pertenencia, adosado de manera incompleta, de fecha 11 de febrero de 2021, que en el mismo se plasmó: *“La inexistencia de pleno Dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo toda vez que dichos registros no se acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsa tradiciones a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la hoy ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.*

Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular e (sic) derechos reales de dominio toda vez que los actos posesiones inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo”.

Y continua el otro folio: *“adjudicación de loa Agencia Nacional de Tierra-ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994(en caso de que su característica sea RURAL o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea URBANA.*

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 (código General del Proceso), dado que los inmuebles que tenga la naturaleza de Baldío de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES.

Todo lo anterior de acuerdo a la Instrucción administrativa No. 10 del 04 de mayo de 2017 de 2017, de la Superintendencia de Notariado y Registro.” Negrillas del Despacho.

por otra parte, artículo 65 de la ley 160 de 1994 en su inciso primero dispone:

“ La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.

Al respecto cabe precisar lo dispuesto en el numeral 4º. Del artículo 375 del C.G.P, el cual señala:



“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”.

Puesta de tal manera las cosas y de acuerdo al Certificado de Tradición Especial aportado, donde se desprende que nos encontramos frente a una pretensiones, rogadas sobre un bien inmueble de carácter imprescriptible, esta acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y/o Pertenencia, se torna inviable, a través de este escenario judicial, atendiendo lo dispuesto en la norma anterior; razón por la cual este despacho procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia, y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Rechazar de plano la demanda de PERTENENCIA, instaurada por NAIVIS MARINA FERNÁNDEZ PEREIRA contra FLORENTINO, CLEOTILDE, MARÍA PÁEZ POLO Y OSTERMAN PÁEZ APARICIO Herederos Determinados de JUAN OSTERMAN PÁEZ CARRETERO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS; por los motivos expresados en la parte considerativa.

2º.- Ordénese la devolución de la demanda digital, sin necesidad de desglose.

3º.- Desanotese del libro radicador.

4º.- Admitase al Dr. MARÍA JOSÉ ANAYA FERNÁNDEZ, con C.C No, 1.043.846 y T.P No. 277.075 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ba632c2a940254973321972e62565694dd542a2a022a96bc9b31ba0d1550**
Documento generado en 26/04/2021 03:32:00 PM

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
27/04/2021
Notifica por estado No. **038**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro